



Expediente: **057563333430**
Radicado: **RE-05543-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **30/12/2024** Hora: **15:33:46** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus facultades establecidas en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I. SITUACION FÁCTICA

Que en atención a la solicitud presentada mediante radicado 133-0605 del 10 de diciembre de 2015, la Corporación mediante Resolución 133-0044 del 10 de febrero de 2016, notificada de manera personal el día 05 de marzo de 2016, **OTORGÓ** Concesión de Aguas Superficiales para uso Doméstico, Pecuario y Agrícola al señor **AMADO HURTADO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.727.574, en un caudal total de 0.0010348 L/s, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 028-24891, ubicado en la vereda Llanadas Santa Clara del municipio de Sonsón. Vigencia de la Concesión por término de (10) diez años.

II. INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que producto del control y seguimiento realizado a la Concesión de Aguas Superficiales, se realizó una vista técnica el día 24 de octubre de 2016, generándose el Informe Técnico 133-0529-2016 del 01 de noviembre de 2016, producto de la cual mediante Auto 133-0478-2016 del 18 de noviembre de 2016, notificado de manera personal el día 19 de noviembre de 2016, la Corporación dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **AMADO HURTADO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.727.574, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, teniendo como hecho objeto de investigación el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 133-0044 del 10 de febrero de 2016.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Informe Técnico 133-0529-2016 del 01 de noviembre de 2016, consideró este Despacho que se encontraron los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño (o infracción ambiental), el actuar doloso o culposo del

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

F-GJ-77/V.05

21-Nov-16



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la Sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional¹: “(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”

(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior este Despacho profirió Auto 133-0273-2019 del 03 de septiembre de 2019, notificado de manera personal el día 11 de septiembre de 2019, mediante el cual se formuló pliego de cargos en contra del señor **AMADO HURTADO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.727.574, de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO. Incumplir con la obligación de implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales, ordenada por el artículo segundo numeral primero de la resolución N°133-0044 del 10 de febrero de 2016 y los artículos 120, 121 del decreto 2811 de 1974.

¹ Sala Plena Corte Constitucional. (27 de julio de 2010) Sentencia C-595/10. [MP Jorge Iván Palacio Palacio.]

IV. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de (10) diez días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el presunto infractor no presentó escrito de descargos.

V. INCORPORACIÓN DE PRUEBAS.

Que mediante Auto 133-0303-2019 del 27 de septiembre de 2019, notificado de manera personal, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental los siguientes:

1. Resolución 133-0044-2016 del 10 de febrero de 2016.
2. Informe Técnico de Control y seguimiento 133-0137-2016 del 16 de marzo de 2016.
3. Informe Técnico de Control y Seguimiento 133-0529-2016 del 01 de noviembre de 2016.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor **AMADO HURTADO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.727.574 y se dio traslado para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados por el investigado.

VI. DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO.

Que el señor **AMADO HURTADO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.727.574, dentro de la oportunidad procesal señalada en el artículo tercero del Auto 133-0303-2019 del 27 de septiembre de 2019, no presentó escrito de alegatos.

VII. FRENTE AL EXPEDIENTE AMBIENTAL 05.756.02.23183.

Que mediante Resolución 133-0044 del 10 de febrero de 2016, notificada de manera personal el día 05 de marzo de 2016, la Corporación **OTORGÓ** Concesión de Aguas Superficiales al señor **AMADO HURTADO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.727.574, en un caudal total de **0.0010348 L/seg**, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-24891, ubicado en la vereda **Llanadas del municipio de Abejorral**, caudal a derivarse de la fuente denominada **"El Medio"** ubicada en las coordenadas **X: -75°19'37.5" Y: 05°44'45.2" Z: 2580**. (Actuación contenida en el expediente 05.756.02.23183).

Que, en la mencionada Resolución, se requirió al señor Amado Hurtado Ospina, para que diera cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones: *i) Implementar el diseño de la obra de captación y control de caudal de pequeños caudales entregado por Cornare y ii) Respetar el caudal ecológico.*

Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, el día 08 de marzo de 2016, se realizó visita técnica generándose el Informe Técnico 133-0137 del 16 de marzo de 2016, dentro del cual se recomendó entre otras que: *"Corregir las coordenadas de captación y el nombre de la fuente en los actos administrativos de las concesiones otorgadas a Amado Hurtado"*

Ospina” (Actuación contenida en el expediente 05.002.02.23183). Situación que no se evidencia corregida en ningún acto administrativo.

Que mediante Auto 133-0114-2020 del 11 de junio de 2020, se ordenó a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar verificación documental al expediente ambiental 05.002.02.23183, producto del cual se generó el Informe Técnico IT-01932-2023 del 30 de marzo de 2023, del cual mediante Resolución RE-02052-2023 del 19 de mayo de 2023, se declaró la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución 133-0044 del 10 de febrero de 2016, al señor **AMADO HURTADO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.727.574, dejando sin efectos la misma.

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como la Constitución Ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º “Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..”*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indicó que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

Que el parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico. La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia...”*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto**.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión; es así como en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“...De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto •, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios.

Que se hace inexorable resaltar que el régimen del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 4 que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución.

Que es menester indicar que el derecho administrativo sancionatorio ambiental busca garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, siguiendo esta línea argumentativa se tiene que la imposición de sanciones no sólo busca reprobación la conducta antijurídica, sino que también se previene su realización a futuro.

Que la Sentencia C-818 de 2005², establece que *“Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”*.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental, se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del implicado de forma tal que, estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello se debe velar por que todo procedimiento administrativo sancionatorio, que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectuó de forma efectiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Que en este orden de ideas y revisado el material probatorio obrante en el expediente y en especial lo evidenciado en el Informe Técnico 133-0033-2016 y el decaimiento administrativo ordenado mediante Resolución RE-02052-2023 del 19 de mayo de 2016 respecto a la Concesión de Aguas otorgada en su momento mediante Resolución 133-0044 del 10 de febrero de 2016, al señor Amado Hurtado Ospina, considera este despacho que, verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad, entre la imputación realizada al señor HURTADO y su responsabilidad en las situaciones estipuladas en el cargo formulado mediante Auto 133-0273-2019 máxime si las inconsistencias técnicas presentadas en la concesión sólo fueron saneadas después del cierre probatorio. Por lo anterior, el cargo formulado, no está llamado a prosperar.

Que es competente para conocer de este asunto, la directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General mediante Resolución Corporativa que la faculta y en mérito de lo expuesto.

² Sala Plena Corte Constitucional. (09 de agosto de 2005) Sentencia C-818/05. [MP Rodrigo Escobar Gil.]

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. EXONERAR al señor **AMADO HURTADO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.727.574, del cargo formulado en el Auto 133-0273-2019 del 03 de septiembre de 2019, al no encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, el archivo del expediente 05.756.33.33430, una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTICULO CUARTO. PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web www.cornare.gov.co.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **AMADO HURTADO OSPINA**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. INDICAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.33.33430.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona.

Etapas: Sancionatorio. – Resuelve Sancionatorio

Revisó: VB Jefe Oficina Jurídica - Verónica Pérez Henao



Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

F-GJ-77/V.05

21-Nov-16